

Ley para la Extensión de Servicios Públicos hasta los Caseríos y para la Relocalización de las Familias Desplazadas de los Arrabales a Eliminarse

Ley Núm. 364 de 10 de mayo de 1952

Para asignar a la [Autoridad sobre Hogares](#) la cantidad de un millón trescientos un mil (\$1,301,000) dólares para la extensión de servicios públicos hasta los caseríos, para facilitar la relocalización de familias de arrabal, y para aportar la contribución local en proyectos de renovación urbana.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Ley Nacional de Hogares de 1949 provee en su Artículo 1 ayuda federal para la eliminación de arrabales y renovación urbana, y en su Título III, para la construcción de caseríos a bajo costo, para el arrendamiento.

Para poder participar todas las Autoridades Sobre Hogares que funcionan en Puerto Rico de los beneficios de esta Ley mediante la construcción de nuevos caseríos, es necesario que el gobierno local provea la extensión de los servicios públicos fuera de los límites del proyecto. Para beneficiarse también del Título I de la antes citada Ley de Hogares de 1949, es necesario que el gobierno local contribuya con una tercera (1/3) parte de las pérdidas que conllevan los proyectos de renovación urbana, y provea facilidades de relocalización para las familias desplazadas de los arrabales a eliminarse. Por sus ingresos y otras razones, muchas de las familias de los arrabales a eliminarse no cualifican para ingresar en los caseríos que se construyen mediante el Título III de la Ley Nacional antes citada; algunas de estas familias tienen ingresos menores al mínimo que se requiere en tales proyectos, otras tienen ingresos superiores al máximo fijado para tales proyectos, aun cuando tal ingreso no les permite arrendar o hacerse propietarios de una vivienda apropiada dentro del mercado privado; y otro grupo de familias poseen viviendas apropiadas para ser trasladadas a nuevas urbanizaciones del tipo moderado que pueden ser construidas por el Gobierno.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (17 L.P.R.A. § 54 nota)

Se asigna a la [Autoridad Sobre Hogares de Puerto Rico](#) la cantidad de \$1,301,000 para llevar a cabo los proyectos que se detallan a continuación:

1. Para la extensión de servicios públicos hasta los caseríos que se construyan bajo el programa de ayuda federal \$ 300,000

2. Para facilitar la relocalización de familias y para aportar la contribución local en proyectos de renovación urbana a llevarse a cabo mediante el Título I de la Ley Nacional de Hogares de 1949 \$1,001,000

Artículo 2. — (17 L.P.R.A. § 54 nota)

El Tesorero y el Auditor de Puerto Rico pondrán a disposición de la [Autoridad Sobre Hogares de Puerto Rico](#) en las cantidades y fechas que dicha Autoridad solicite los fondos asignados en el Artículo 1 de esta Ley.

Artículo 3. — (17 L.P.R.A. § 54 nota)

La [Autoridad Sobre Hogares de Puerto Rico](#) a requerimiento y con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico a la persona o agencia gubernamental que éste designe transferirá y pondrá a disposición de las Autoridades Municipales de la Capital, de Ponce, y de Mayagüez, los fondos de las partidas 1 y 2 que el Gobierno a su representante estime necesaria para que tales Autoridades Sobre Hogares puedan llevar a cabo los fines de esta Ley.

Artículo 4. — (17 L.P.R.A. § 54 nota)

Se autoriza a las Autoridades Sobre Hogares de Puerto Rico, de la Capital, de Ponce y de Mayagüez para otorgar préstamos, anticipos, y subsidios para ayudar a las familias de escasos o moderados recursos a ser trasladadas de arrabales a eliminarse, para proporcionarles medios para su relocalización, a aportar la contribución local por concepto de pérdidas en proyectos de renovación urbana, y invertir fondos en la construcción de facilidades sanitarias, mejoramiento de viviendas y gastos incidentales en la provisión de viviendas para tales familias, con cargo a los fondos que se asignan en la partida número 2. Disponiéndose, que el subsidio sólo se aplicará para ayuda a familias con ingresos menores al mínimo requerido para ser candidato a ocupar una vivienda construida bajo el Título III de la Ley Federal de Hogares de 1949.

Artículo 5. — Esta ley, por ser de carácter urgente y necesaria, empezará a regir el día 1 de julio de 1952

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—ARRABALES.